



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2016-00296-01
DEMANDANTE: GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: H. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 6 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, mediante el que denegó solicitudes de; no tener en cuenta la caución prestada por la parte ejecutante, y reducción y levantamiento de embargos.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* dentro de la providencia impugnada, concluyó que no era procedente la solicitud de no tener en cuenta la caución presentada por la parte ejecutante, por dos motivos, el primero, por cuanto distinto a lo indicado en el escrito de la parte demandada, la caución fue incorporada dentro del término de quince días establecido por el legislador, y por otro lado, aseguró el juzgador, que no había lugar a descartar la póliza por no estar firmada, pues *“actualmente, dichos documentos contienen un código QR para su respectiva verificación, que hace innecesaria dicha firma, máxime cuando suelen ser aportadas en copia para efectos de trámites ante entidades como las judiciales”*.

Además, dentro de la providencia, se decidió tener como tercera afectada con las medidas cautelares a la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, por tener la calidad de ex esposa del deudor causante, y por cuanto el divorcio fue anterior a la suscripción de los títulos incorporados como base de la ejecución de la referencia, sin embargo, señaló el fallador de primera instancia, que la sentencia de divorcio no había sido inscrita, y por tanto, se hacía inoponible a terceros, derivando lo anterior, en que no había lugar a considerar que se hubiesen causado perjuicios a terceros con la práctica de medidas cautelares sobre bienes del causante -ex cónyuge.

Por otro lado, arguyó el juez de primera instancia, que no se daban los supuestos para la reducción de embargos solicitada, en virtud de que no había exceso en las cautelas decretadas por el Juzgado.

Y por último, aseguró el *a-quo*, que no había lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro del procedimiento, en virtud de que no se

daban ninguno de los presupuestos contenidos en los numerales del artículo 597 del Código General del Proceso.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 6 de mayo de 2022;

1). En primer lugar, indica que una cosa es la caución que debe prestarse cuando se afectan bienes de un tercero y otra cosa es la reducción de embargos.

2). Asegura, que no debían proceder medidas cautelares frente a los bienes de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, pues contra ella no existe orden de apremio, ni deuda acreditada dentro del trámite y además; las acreencias cobradas dentro del procedimiento de recaudo, no hicieron parte de la sociedad conyugal que otrora sostuvo con el deudor causante, por cuanto, tales deudas fueron adquiridas con posterioridad a la disolución de la sociedad.

3). Afirma, que las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada, y son vinculantes, salvo causas excepcionales expresamente determinadas por la ley, y que a pesar de ello, en el presente trámite se ha desconocido lo resuelto en la sentencia mediante la cual en el año 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, “*decretó el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico*”, es decir, mediante la cual, se disolvió la sociedad conyugal con el causante JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ. Lo anterior, por cuanto se persiguen los bienes de la señora CASALLAS VERA, quien no tiene ninguna responsabilidad frente a las deudas contraídas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

4). Puntualmente, en lo que refiere a la aceptación de la caución judicial prestada por la parte ejecutante, para garantizar los eventuales perjuicios que puedan derivarse de las medidas cautelares decretadas, frente a los bienes de la tercera afectada; indica en resumidos términos, que la suscripción es un elemento esencial para que el contrato de seguro surja a la vida jurídica, y que la firma del tomador, no puede ser suplantada por ningún Código QR, como erróneamente asegura el juzgador de primera instancia.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, y en tal virtud: levantar el embargo de los bienes de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA “*y que se encuentra vinculados en la PARTICION del señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYA, el cual se tramitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ - CUND*” y no tener en cuenta la caución prestada por la parte ejecutante del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnativa que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

2. Decreto y levantamiento de medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda, dentro de los procedimientos ejecutivos, podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes del deudor, y en caso de que se ejecuten obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

A su vez, el artículo 597 *Ibidem*, contiene un catálogo de supuestos bajo los cuales de oficio o a petición de parte, deberá procederse al levantamiento de los embargos y secuestros decretados dentro de un trámite particular, dentro de los cuales, obra, que los bienes no sean de titularidad de la persona contra la que se dirigió la medida, por lo menos tratándose de bienes sujetos a registro, con excepción de las regulaciones especiales de los ejecutivos que persiguen la efectividad de la garantía real hipotecaria o prendaria.

De tal forma, para que dicha causal proceda, deberá acreditarse que efectivamente se decretaron medidas sobre bienes sujetos a registro cuya titularidad de dominio no se encuentra en cabeza del deudor, causal esta, que cobra relevancia dentro de las presentes diligencias, por cuanto, precisamente la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, aduce a través de su apoderado, que fueron decretadas medidas sobre sus bienes, y por ello hay lugar a su levantamiento, pues no es deudora ni tiene responsabilidad alguna frente a las acreencias que contrajera su otrora cónyuge, como puede observarse en los puntos 2 y 3 de la alzada previamente relacionados.

CFA

Así las cosas, y sin ahondar en principio, en los argumentos enarbolados por la parte demandada para sustentar la titularidad de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, pasaremos a observar, si efectivamente dentro del procedimiento se decretaron medidas sobre los bienes de la señora CASALLAS, como presupuesto esencial para que proceda el levantamiento solicitado, máxime al notar que la interviniente, no puntualiza en ningún acápite de su solicitud, cuáles son los presuntos bienes objeto de las medidas cuyo levantamiento es solicitado, limitándose a indicar que son bienes relacionados con la partición realizada dentro del proceso de sucesión que se adelantó para liquidar la masa sucesoral del causante JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ.

De tal forma, sea lo primero indagar en las cautelas decretadas dentro del procedimiento, a lo cual se procederá enlistándolas a continuación:

- I. Embargo de remanentes del proceso ejecutivo No. 2015-00061 del BANCO BBVA contra JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, adelantado ante este Despacho Judicial (Rótulo 005, página 003).
- II. Embargo de “*remanentes*” de proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de LUZ AMPARO CASALLAS contra JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Rótulo 005 página 004).
- III. Embargo y secuestro de 8.000 bultos de semilla de papa de las variedades UNICA. R12 y SUPERIOR, para la siembra entre uno y tres meses que se encuentran en las fincas EL CAMPIN y EL EUCALIPTU, por la vía que conduce a la Villa Olímpica, frente a la Urbanización Prados del Norte y en la bodega en la finca del señor CORNELIO MARIN, ubicada por la vía que conduce a Chásquez a un promedio de \$70.000 la carga (Rótulo 005 página 004).
- IV. Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a adjudicar a los herederos del señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ y/o a los cesionarios de sus herederos dentro del proceso de sucesión intestada que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá. (Rótulo 009, página 009).
- V. “De conformidad a la solicitud de parte ejecutante, visible a folio 170, se tiene que en providencia del 15 de septiembre del 2017, folio 35, se decretaron las medidas cautelares respecto de la sucesión del señor JORGE HUMBERTO GARCÍA

SABOYÁ, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia, por lo tanto por secretaría elabórese los oficios para registrar las medidas de los inmuebles:

1). Bienes adjudicados a DAVID GARCÍA CASALLAS

- a. El 25% en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 3-84/90/98, Villapinzón, con M.I. 154-15045, por valor de \$37.500.000.
- b. El derecho sobre las 4/9 partes del inmueble ubicado en carrera 5 No. 4-13 Villapinzón, con M.I. 154-25979, por valor de \$80.000.000 solicita el 55.0815% equivalente a \$44.065.219.
- c. El derecho sobre las 1/9 parte del inmueble ubicado en carrera 5 No. 4-13, Villapinzón, con M.I. 154-25979, solicita el 55.0815% por valor de \$20.000.000.
- d. La suma de \$1.572.500, de los dineros a favor de la sucesión que entregó la COMPAÑÍA ALFAGRO FERTILIZANTES S.A.S. al juzgado Promiscuo de familia de Chocontá.

2). Bienes adjudicados a la cesionaria LUZ AMPARO GARCÍA VERA de los derechos herenciales de MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS.

- e. El 25% en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 3-84/90/98 Villapinzón, con M.I. 154-15045, por valor de \$37.500.000.
- f. El 100% de los derechos de pleno dominio y posesión, sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No. 13-50 de Villanueva, con M.I. 470-41416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal / Casanare, por valor de \$15.000.000, solicita el 43.7681% que equivale a \$6.565.219.
- g. El derecho sobre 1/9 del predio denominado “FINCA LOS EUXALIPTOS” y según Catastro “CAMPIN”, ubicado en la Vereda Sonsa / Villapinzón, con M.I. 154-31093, por valor de \$25.000.000.
- h. La suma de \$4.072.500 de los dineros a favor de la sucesión que entrego la COMPAÑÍA ALFAGRO FERTILIZANTES S.A.S., al juzgado Promiscuo de familia de Chocontá.
- i. El 50% del derecho de pleno dominio y posesión del inmueble denominado “LA PLANADA” ubicado en la Vereda La Merced / Villapinzón, con M.I. 154-23414 por valor de \$10.000.000.
- j. El 11.06% del predio denominado “FINCA LOS EUCALIPTOS” y según Catastro “CAMPIN”, ubicado en la Vereda Sonsa / Villapinzón, con M.I. 154-31093, POR VALOR DE \$20.000.000”. (Rótulo 0029).

De modo que, de todas las cautelas decretadas dentro del adelantamiento de la referencia, solo las últimas recaen sobre bienes que fueron destinados a transferirse al dominio de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, sin embargo tales bienes no son de titularidad de la mentada interviniente, por cuanto, la partición

aprobada por el Juzgado Promiscuo de Familia del presente circuito no ha sido debidamente registrada por los interesados, y además de ello, en la providencia señalada se ordenó “*dejar a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón por cuenta del proceso ejecutivo N° 2016-00296, los bienes objetos de partición y embargados dentro del presente proceso, ofíciase de conformidad al Juzgado mencionado y a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”, motivos por los cuales, en pretérito debe concluirse que los bienes sujetos a registro que se encuentran cobijados con la última de las cautelas decretadas, no son de dominio de la interviniente apelante, y por ende, no se dan los presupuestos para el levantamiento del embargo, conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá ahora analizarse si las condiciones especiales que fueron esgrimidas dentro del recurso analizado, son suficientes para que sea ordenado el levantamiento de las medidas decretadas sobre la masa de bienes, a lo que se procederá inmediatamente.

3. Alcance de la cautela decretada y de la cesión de derechos herenciales

Ahora bien, para atender a la pretensión impugnaticia que debe orientar y limitar el presente análisis, habrá que recordarse que el argumento que sustenta la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas sobre “*los bienes de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA y que se encuentra vinculados en la PARTICION del señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYA, el cual se tramitó ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ -CUND*”, es que precisamente los bienes cobijados con las medidas cautelares, no podían ser objeto de tales gravámenes por cuanto su titularidad recaía exclusivamente en la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, por hacer parte de los gananciales de la sociedad que otrora se formó por el matrimonio entre la interviniente y el deudor causante.

Según la argumentación seguida, dentro del proceso se embargaron bienes que correspondían a los gananciales de la señora CASALLAS VERA en la liquidación de la sociedad conyugal entre LUZ AMPARO CASALLAS VERA y JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, los cuales no podían usarse para responder por las deudas del ex cónyuge causante, por cuanto, las acreencias objeto del proceso ejecutivo, fueron adquiridas con posterioridad a la terminación de la sociedad conyugal.

Pues bien, sin atender al acierto o desacierto de tal conclusión, habrá que indicarse en pretérito que tal razonamiento es errado, por cuanto parte de una premisa falsa, esto es, que los bienes hacen parte de los gananciales de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA.

CFA

Y es que no hace falta demasiado análisis para llegar al razonamiento previamente indicado, pues de la mera lectura de la medida decretada se obtiene, que los bienes embargados no fueron los gananciales de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, denominada erróneamente GARCÍA dentro de la providencia que decretó las cautelas objeto de estudio, sino por el contrario el conjunto de bienes embargados y que fueron concretados en asignaciones puntuales de la masa sucesoral, son los que corresponden a la adjudicación de la señora LUZ AMPARO GARCÍA VERA, pero como cesionaria de la heredera MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS.

En síntesis, los bienes embargados no corresponden a la asignación por gananciales, sino a la asignación de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, como cesionaria de derechos herenciales de MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS, bienes que por ende, son perfectamente susceptibles de la medida, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 599 del Código General del Proceso, cuando se ejecuten obligaciones de persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante, como sucede en el presente caso, pues a pesar de que existe partición de la sucesión aprobada, los bienes siguen registrados a titularidad del causante y además fueron cautelados con antelación a la aprobación de la partición, sin perjuicio del trámite adelantado tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón y el Promiscuo de Familia de Chocontá, en el que no se comprueba la consumación de las señaladas medidas cautelares, lo cual no puede ir en demerito de los intereses de los acreedores quienes tienen derecho a la satisfacción de sus acreencias conforme al artículo 1431 del Código Civil, así como 503 del Código General del Proceso.

Por otro lado, debe considerarse lo siguiente: a pesar de que en el escrito de partición que obra dentro del presente trámite a folios 7 y siguientes del Rótulo 0024, no se puntualizó sobre que bienes le correspondían a la señora LUZ AMPARO GARCÍA VERA, como ex cónyuge, y que bienes como cesionaria, si se indicó que la asignación en calidad de cesionaria, equivalía a un monto de \$139.072.500, y por tanto, lo que podemos observar es que sustancialmente las medidas cautelares decretadas tampoco afectan los gananciales de la interviniente, pues el Juzgado en auto de 13 de noviembre de 2020, limitó el alcance de los gravámenes judiciales a algunos de los bienes objeto de partición cuyo avalúo conjunto corresponde al monto de \$103.137.719 dentro del trabajo de partición, queriendo decir lo anterior, que se afectan bienes inventariados, en monto inferior a la asignación como cesionaria y por ende, los gananciales permanecen excluidos de las cautelas objeto del proceso, garantizándose de fondo los bienes que eventualmente le corresponden a la señora LUZ AMPARO GARCÍA VERA, como ex cónyuge de JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ.

En tal sentido, no puede darse lugar a lo solicitado, por cuanto los bienes cautelados no hacen parte de las asignaciones por gananciales de la señora LUZ AMPARO GARCÍA VERA, y por ende, desde esta óptica la alzada no está llamada a prosperar.

4. De la caución judicial

Aterrizando en lo manifestado con respecto a la caución prestada a través de póliza de seguro, habrá que indicarse de antemano, que tampoco le atiende la razón al apelante, en primer lugar, porque afirma, sin indicar el sustento legal de tal apreciación, que la póliza aportada como caución judicial requiere de firma del tomador al ser la materialización del contrato de seguro, como requisito esencial para la constitución del convenio bilateral, cuando dicha afirmación además de carecer de sustento como se indicó, es errónea, ya que según el artículo 1045 del Código de Comercio, los elementos esenciales del contrato de seguro, son: 1. El interés asegurable, 2. El riesgo asegurable, 3. La prima o precio del seguro y 4. La obligación condicional del asegurador; elementos entre los que no se determina la firma del tomador como requisito esencial, contrario a lo manifestado por el apelante.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma señalada debe ser interpretada en armonía con el artículo 1047 *Ibidem*, que señala como condiciones de la póliza de seguro las siguientes:

- “1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.

Y el artículo 1048 Ibidem, que señala como documentos adicionales que hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

Así las cosas, es hasta el artículo 1048 previamente indicado, que se refiere la firma del tomador como integrante de la póliza de seguro, pero ni siquiera la señala como requisito dentro de la misma póliza, sino respecto de la solicitud del seguro que la debe acompañar, situación la anterior, que sería suficiente para descartar la oposición presentada por la parte demandada dentro del trámite de ejecución, con respecto de la póliza aportada como caución dentro del adelantamiento, de no ser, porque además de lo anterior, en ninguna de las normas transcritas y las demás que regulan el negocio de seguros, se advierte que la firma del tomador en la póliza es un elemento esencial del contrato, queriendo decir lo anterior, que de carecer de tal elemento, esta carencia sería subsanable y no produce la nulidad o inexistencia del negocio, como parece entender el apelante.

Y es que lo último dicho encuentra refuerzo, en que dentro del conglomerado procesal, no se advierte una consecuencia negativa derivada de la no firma del tomador, como si ocurre por ejemplo con relación a no presentar la caución dentro de los términos legalmente dispuestos, de tal forma, y al ser una situación totalmente subsanable, y al verificarse que precisamente fue subsanada por el extremo ejecutante que allegó con posterioridad nueva póliza debidamente suscrita dentro del trámite que nos ocupa; no queda más que concluir que no hay razón para desestimar la caución presentada tal como solicitaba la parte demandada e interviniente que ejerció el presente medio de control vertical, y por ende debe denegarse la apelación.

Lo anterior resulta entonces suficiente, para confirmar el auto apelado, pero en los términos antes explicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de 6 de mayo de 2022 mediante el que se denegaron solicitudes de la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f59a26ce9c51ea8771ba11fb68d41bc1c19f7a699dbee6539c46c8a9029dba5**

Documento generado en 17/01/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>